27-2012
Diciembre, 2012

CIRCULAR 7/2012, DE 30 DE NOVIEMBRE, DEL BANCO DE ESPAÑA, A ENTIDADES DE CRÉDITO, SOBRE REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL PRINCIPAL

En el BOE de ayer (11 de diciembre de 2012) se publicó la Circular 7/2012, de 30 de noviembre, del Banco de España a entidades de crédito, sobre requerimientos mínimos de capital principal (la "**Circular**").

La Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito (**"Ley 9/2012"**) modificó los requerimientos de capital principal de las entidades de crédito. En concreto, transformó el requisito general del 8% de capital principal y el del 10% para las entidades con difícil acceso a los mercados de capitales y para las que predomine la financiación mayorista, en un requisito único del 9% que deberán cumplir las entidades y grupos a partir del 1 de enero de 2013. Además, la citada Ley 9/2012 también supuso una modificación de la definición del capital principal para adecuarla a la utilizada por la Autoridad Bancaria Europea en su ejercicio de recapitalización, tanto en sus elementos computables como en las deducciones aplicables de acuerdo con la Recomendación EBA/REC/2011/1.

La Circular relaciona los instrumentos computables que han de integrar la definición de capital principal, así como la forma en que han de computarse y los requisitos de su emisión.

A continuación, se describen resumidamente las principales novedades de la Circular.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Circular será de aplicación a los grupos consolidables de entidades de crédito, así como a las entidades de crédito no integradas en un grupo consolidable de entidades de crédito, que pueden captar fondos reembolsables del público, excluidas las sucursales en España de entidades de crédito autorizadas en otros países.

2. REQUERIMIENTOS PARA EL REFORZAMIENTO DE LA SOLVENCIA

Las entidades sujetas deberán contar con un capital principal de, al menos, el 9% de sus exposiciones totales ponderadas por riesgo calculadas de conformidad con la normativa general sobre recursos propios prevista en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficiente de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, y en su normativa de desarrollo, y sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos de recursos propios exigidos por dicha normativa.

No obstante, dichas exposiciones ponderadas por riesgo podrán ajustarse para que el requerimiento de recursos propios de cada exposición de riesgo no exceda del valor de la propia exposición. El ajuste de las exposiciones ponderadas por riesgo vendrá dado por la suma de los excesos de requerimientos de recursos propios calculados para cada exposición sujeta a ponderación.

El capital principal de las entidades sujetas estará constituido por la suma de los elementos que se detallarán en el siguiente apartado netos de las deducciones a ellos aplicables.

3. ELEMENTOS DE RECURSOS PROPIOS COMPUTABLES COMO CAPITAL PRINCIPAL

El capital principal comprenderá los siguientes elementos:

(a) El capital social de las sociedades anónimas, excluidas, en su caso, las acciones rescatables y sin voto; los fondos fundacionales y las cuotas participativas de las cajas de ahorro y las cuotas participativas de asociación emitidas por la Confederación Española de Cajas de Ahorros; y las aportaciones al capital social de las cooperativas de crédito.

En todo caso se deducirán en el cálculo de los instrumentos de capital social las acciones o valores computables mencionados en este punto que se hallen en poder de la entidad o de cualquier entidad consolidable, sea cual sea su finalidad o la cartera en que se registren contablemente, y los que hayan sido objeto de cualquier operación o compromiso que perjudique su eficacia para cubrir pérdidas de la entidad o del grupo.

(b) Las primas de emisión desembolsadas en la suscripción de acciones ordinarias o de otros instrumentos previstos en la letra anterior.

(c) Las reservas efectivas y expresas, incluidos el Fondo de Participación y el Fondo de Reserva de cuotapartícipes de las cajas de ahorros y de su confederación.

Son reservas efectivas y expresas las generadas con cargo a beneficios, cuando su saldo sea acreedor, incluyendo en particular la cuenta de remanente prevista en la Circular del Banco de España 4/2004, a entidades de crédito, sobre las normas de información financiera pública y reservada y sobre los modelos de estados financieros, y aquellos importes que, sin pasar por la cuenta de pérdidas y ganancias, se deban contabilizar, por cualquier concepto, en la cuenta de «resto de reservas», de acuerdo con la citada circular.

Hasta que tenga lugar la aplicación de resultados, las entidades de crédito podrán incorporar a reservas los resultados provisionales positivos que se vayan devengando en el ejercicio, con arreglo a determinados requisitos.

(d) Las participaciones representativas de los intereses minoritarios que correspondan a acciones ordinarias de las sociedades del grupo consolidable, en la parte que se halle efectivamente desembolsada, excluida la parte que se les atribuya en las reservas de revalorización y en los ajustes por valoración incluidos en el patrimonio neto del grupo consolidable.

(e) Los instrumentos computables suscritos por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria en el marco de su normativa reguladora, que sean asimismo computables como recursos propios básicos por la normativa sobre requerimientos de recursos propios aplicable.

(f) Los instrumentos convertibles en acciones ordinarias, cuotas participativas o aportaciones al capital de las cooperativas de crédito, que el Banco de España califique como computables por cumplir con los requisitos exigidos para su cómputo como recursos propios básicos por la normativa sobre requerimientos de recursos propios aplicable y por cumplir las demás condiciones de emisión fijadas por la Autoridad Bancaria Europea en su recomendación EBA/REC/2011/1.

Se deducirán también del cálculo los instrumentos convertibles que se hallen en poder de la entidad o de cualquier entidad consolidable y los que hayan sido objeto de cualquier operación o compromiso que perjudique su eficacia para cubrir pérdidas de la entidad o del grupo.

Además, los instrumentos de deuda convertibles deberán contemplar las siguientes condiciones de emisión:

(a) El consejo de administración, u órgano equivalente, de la entidad de crédito emisora podrá cancelar, discrecionalmente, cuando lo considere necesario, el pago de la remuneración durante un período ilimitado, sin efecto acumulativo.

No obstante, dicho pago se deberá cancelar si la entidad de crédito emisora, o su grupo o subgrupo consolidable, no cumplen con los requerimientos de recursos propios establecidos por la normativa sobre requerimientos de recursos propios aplicable. En todo caso, el pago de esta remuneración estará condicionado a la existencia de beneficios o reservas distribuibles en la entidad de crédito emisora.

(b) En los supuestos en los que la entidad emisora, o su grupo o subgrupo consolidable, presenten pérdidas significativas o una caída relevante en las ratios indicadoras del cumplimiento de los requerimientos de recursos propios, las condiciones de emisión deberán establecer, con claridad suficiente, un mecanismo que asegure la participación de sus tenedores en la absorción de pérdidas corrientes o futuras, y que no menoscabe eventuales procesos de recapitalización, mediante su conversión en acciones ordinarias, cuotas participativas o aportaciones al capital de las cooperativas de crédito, de la entidad de crédito emisora.

(c) Sin perjuicio de lo previsto en la letra b) de este apartado, los instrumentos tendrán carácter perpetuo, salvo que se prevea su conversión obligatoria en una determinada fecha.

(d) La recompra parcial o total de la emisión requerirá la autorización previa del supervisor, a menos que tenga por objeto facilitar su liquidez en el mercado secundario y no exceda del 2% de la emisión.

(e) Ni el emisor ni cualquier empresa de su grupo económico podrán asegurar ni garantizar el importe desembolsado, ni este podrá ser objeto de acuerdo alguno que mejore jurídica o económicamente su prelación frente a los acreedores, subordinados o no, del emisor y, en su caso, frente a los de la entidad dominante del grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito.

(f) En los contratos y folletos de emisión quedará patente la condición de instrumento de capital tanto para el emisor como para el inversor.

4. DEDUCCIONES DE LOS RECURSOS PROPIOS COMPUTABLES COMO CAPITAL PRINCIPAL

Se deducirán del cómputo del capital principal los siguientes elementos:

(a) Los resultados negativos de ejercicios anteriores, que se contabilizan como saldo deudor de la cuenta de reservas (pérdidas) acumuladas, y las pérdidas del ejercicio corriente, incluido el importe de los resultados del ejercicio (pérdida) atribuidos a la minoría.

Se asimilará a los resultados negativos el saldo deudor (pérdidas netas) de cada una de las cuentas del patrimonio neto que reflejan:

(i) Ajustes por valoración de activos financieros disponibles para la venta, sean de valores representativos de deuda o de instrumentos de capital;

(ii) Ajustes por valoración (minusvalías) por diferencias de cambio; y

(iii) Ajustes por valoración negativos por coberturas de inversiones netas en negocios en el extranjero que surjan por aplicación de lo dispuesto en la norma trigésima primera de la Circular del Banco de España 4/2004.

(b) Los activos inmateriales integrados en su patrimonio, incluyendo, en su caso, el fondo de comercio procedente de combinaciones de negocio, de consolidación o de la aplicación del método de la participación.

(c) El 50% del importe de los siguientes activos:

(i) Las participaciones en entidades financieras consolidables por su actividad, pero no integradas en el grupo consolidable, cuando la participación sea superior al 10% del capital de la participada.

(ii) Las participaciones en entidades aseguradoras, de reaseguros, o en entidades cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades aseguradoras, en el sentido indicado en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 47 del Código de Comercio, o cuando, de manera directa o indirecta, se disponga del 20% o más de los derechos de voto o del capital de la participada.

(iii) Las financiaciones subordinadas u otros valores computables como recursos propios emitidos por las entidades participadas a que se refieren los dos apartados anteriores y adquiridos por la entidad o grupo que ostente las participaciones.

(iv) Las participaciones iguales o inferiores al 10% del capital de entidades financieras consolidables por su actividad, pero no integradas en el grupo consolidable, y las financiaciones subordinadas emitidas por entidades de ese carácter, participadas o no, y adquiridas por la entidad o grupo que ostente las

participaciones, en la parte que la suma de todas ellas exceda del 10% de los elementos de recursos propios elegibles netos de las deducciones mencionadas en las letras a) y b) de este apartado.

(v) El importe de las exposiciones en titulizaciones que reciban una ponderación de riesgo del 1.250% conforme a la normativa aplicable sobre requerimientos de recursos propios, salvo cuando dicho importe haya sido incluido en el cálculo de los riesgos ponderados para el cálculo de los requerimientos de recursos propios por activos titulizados, se encuentren o no dentro de la cartera de negociación.

(vi) En el caso de las entidades que calculen las posiciones ponderadas por riesgo con arreglo al método basado en calificaciones internas:

- El saldo negativo que surja de restar a) las correcciones de valor por deterioro y las provisiones por los riesgos, menos b) las pérdidas esperadas para los riesgos frente a empresas, instituciones, administraciones centrales, bancos centrales y riesgos minoristas, para los riesgos de financiación especializada cuando la entidad no cumpla con los requisitos mínimos establecidos para las estimaciones de la probabilidad de incumplimiento (PD) previstos en la normativa sobre requerimientos de recursos propios y para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos. No se incluirán en este cálculo las pérdidas esperadas de la renta variable, ni las exposiciones titulizadas, ni sus provisiones.

- Los importes de las pérdidas esperadas de los riesgos de renta variable cuyas exposiciones se calculen por el método basado en la probabilidad de incumplimiento y la pérdida en caso de incumplimiento (método PD/LGD) o por el método simple para la cartera de disponibles para la venta.

5. INFORMACIÓN PERIÓDICA AL BANCO DE ESPAÑA

Las entidades sujetas a lo dispuesto en la Circular vendrán obligadas a remitir al Banco de España con periodicidad trimestral, teniendo como fecha de referencia el día final del trimestre a que corresponda, el estado sobre capital principal, recogido en el anejo de la Circular.

El estado sobre capital principal deberá remitirse al Banco de España de manera telemática, debidamente cumplimentado y firmado electrónicamente por las personas obligadas al efecto, en los mismos plazos en que, de acuerdo con la normativa sobre requerimientos de recursos propios aplicable, se remitan las declaraciones sobre el cumplimiento de los recursos propios a la fecha de referencia.

6. ENTRADA EN VIGOR

Con carácter general, la Circular entrará en vigor el 1 de enero de 2013 con la salvedad de la inclusión de una disposición transitoria vigésima tercera en la Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los

recursos propios mínimos, relativa al posible exceso del Fondo de Reserva Obligatorio en las Cooperativas de Crédito, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, el 11 de diciembre de 2012.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© Diciembre 2012. J&A Garrigues, S.L.P, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.